



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVIII

Morelia, Mich., Martes 2 de Septiembre de 2025

NÚM. 94

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 215

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XIV del artículo 3, las fracciones XVI y XVII del artículo 15, el artículo 16, las fracciones I, III y VIII del artículo 18, la fracción II del artículo 20, la denominación del Capítulo Quinto, el artículo 23, el primer párrafo y la fracción VI del artículo 24, las fracciones I, II y VII del artículo 28, la fracción IV del artículo 32, el párrafo primero del artículo 38, el artículo 39, el primer párrafo del artículo 42; se adiciona la fracción XX al artículo 3, la fracción VI al artículo 9, las fracciones XVIII y XIX al artículo 15, el artículo 27 Bis, un segundo párrafo al artículo 42; y, se deroga la fracción IV del artículo 28, todos de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 3. Para los efectos la presente Ley, se entiende por:

I. a la XIII. ...

XIV. Protocolos: Son los instrumentos elaborados por el Consejo de manera consciente que contienen las estrategias, procedimientos y acciones encaminadas a atender los casos de violencia escolar; existiendo uno para nivel básico, otro para media superior y otro para superior;

XV. a la XIX. ...

XX. Órgano interno de control: Dependiente de la Secretaría de Contraloría del

Estado quien es el encargado de la Investigación, tramitación, substanciación y resoluciones de los procedimientos y recursos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado.

ARTÍCULO 9. La Secretaría:

I. a la V. ...

- VI. Podrá destinar recursos al Consejo, de acuerdo a la disposición presupuestal, para la implementación de estrategias de prevención, difusión, consultas, foros, conferencias, entre otras acciones sobre la prevención de los tipos de violencia escolar.

ARTÍCULO 15. El Consejo estará integrado por:

I. a la XV. ...

- XVI. Un representante de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XVII. Un Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;
- XVIII. Un representante de las y los estudiantes por cada nivel educativo; y,
- XIX. Dos representantes de la sociedad civil con conocimientos en la materia.

ARTÍCULO 16. El Consejo se reunirá al menos una vez cada dos meses.

Los miembros del Consejo, serán propuestos, removidos y nombrados libremente por el Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo. Éste podrá tomar opinión de Colegios de Profesionistas o de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Los miembros, a excepción de los señalados por las fracciones I y II, durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos por una sola ocasión.

ARTÍCULO 18. Al Consejo le corresponde:

- I. Elaborar los Protocolos, recibiendo propuestas de modificaciones de cualquiera de sus miembros;
- II. ...
- III. Solicitar a las instituciones educativas informes

sobre el estado que guardan las denuncias o relaciones de hechos en que se han visto involucradas; para integrar un registro que dé cuenta del estado que guardan los casos suscitados en el Estado;

IV. a la VII. ...

- VIII. Realizar actividades de difusión, talleres, conferencias, foros, consultas populares, entre otras, sobre los protocolos, la problemática de violencia escolar, derechos humanos, y todo lo que de ésta se deriva;

IX. a la XII. ...

ARTÍCULO 20. Al Presidente del Consejo le corresponde:

I. ...

- II. Convocar a sesión ordinaria cada dos meses y, a extraordinaria cuando se presente una problemática de urgente resolución;

III. a la VIII. ...

CAPÍTULO QUINTO
PROTOCOLOS**ARTÍCULO 23.** Existirá un protocolo por nivel educativo, siendo dirigido a:

- I. Estudiantes de todos los ámbitos educativos;
- II. Los trabajadores de la educación en el Estado; y,
- III. Padres de familia y tutores.

ARTÍCULO 24. Los Protocolos deberán al menos:

I. a la V. ...

- VI. Mencionar las acciones específicas para evitar en todo momento revictimizar a la persona receptora, para proteger al estudiante de cualquier represalia que pueda sufrir a consecuencia de denunciar actos de violencia escolar, acciones que se deben realizar con perspectiva de género y procurando la amplia, protección a los derechos humanos;

VII. a la XVIII. ...

ARTÍCULO 27 BIS. El Consejo procurará la coordinación con la Fiscalía General del Estado u otras instituciones, para brindar capacitación a las instituciones educativas respecto

a los procedimientos de la presentación de denuncias derivadas de delitos que se pueden suscitar en el ámbito escolar.

ARTÍCULO 28. Para la presentación de denuncias o relaciones de hechos:

- I. La institución educativa deberá nombrar un responsable ajeno a los hechos de la recepción de denuncias o relaciones de hechos; a falta del mismo, se presupondrá al Director de la Institución o a la autoridad que lo recibe;
- II. Se procurará establecer el procedimiento de conciliación, salvo que alguna de las partes manifieste su derecho a no llevarla a cabo;

III. ...

IV. DEROGADA

V. y VI. ...

- VII. La institución educativa enviará al Consejo, en un plazo máximo de 15 días hábiles, el expediente correspondiente.

ARTÍCULO 32. El responsable tiene las siguientes obligaciones:

- I. a la III. ...
- IV. Proponer, en el caso que estime necesario, modificaciones a los procedimientos de los protocolos, con base en criterios objetivos.

ARTÍCULO 38. Cuando se presenten casos de violencia escolar las autoridades procurarán conciliar a los involucrados, a excepción de tratarse de la comisión de un delito que según las normativas en la materia no contemple la conciliación, con el fin de restablecer las condiciones libres de violencia escolar. Esta conciliación será privada, y podrá hacerse en presencia de los padres, tutores y trabajadores de la educación involucrados.

Los compromisos podrán abarcar tratamientos psicológicos, o bien, el realizar actividades pedagógicas o de otra índole que disminuyan o modifiquen las condiciones que fomentan la violencia escolar.

ARTÍCULO 39. De los casos conciliados se levantará el acta respectiva, dándose vista al Consejo, misma que incluirá las medidas y compromisos que permitan las condiciones de no violencia en las instituciones educativas. En caso de que los compromisos adquiridos o las medidas determinadas

no se cumplan se dará cuenta al Consejo; si de las acciones detectadas se presentan otra clase de irregularidades o consecuencias jurídicas, la autoridad estará obligada a enterar a quien corresponda.

ARTÍCULO 42. Cuando se trate de trabajadores al servicio de la educación del Estado que produzcan violencia o realicen conductas irregulares hacia niñas, niños o adolescentes, las autoridades escolares se encargarán de turnar el expediente de hechos al órgano interno de control y dar vista al Consejo.

En el caso de instituciones privadas las autoridades educativas actuarán de acuerdo al contrato individual de trabajo y emitirá las recomendaciones pertinentes para que madre, padre o tutor acudan ante las instancias legales competentes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. El Protocolo del Consejo Preventivo de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán será abrogado, al momento que la Secretaría de Educación emita los protocolos correspondientes, en términos del presente Decreto.

Artículo Tercero. El Consejo Preventivo de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán, cuenta con 60 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto, para la integración de tres comités técnicos especializados, quienes serán los encargados de la creación de los protocolos.

Artículo Cuarto. Cada comité técnico estará integrado por 10 personas, que deberán ser expertos en la materia o en actividades sociales de reconocida trayectoria.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 9 nueve días del mes de julio de 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. GIULIANNABUGARINI TORRES.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. DIANAMARIELESPINOZA MERCADO.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ ANDRADE.- TERCER SECRETARIO.- DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 18 dieciocho días del mes de agosto del año 2025 dos mil

veinticinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR.- (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL